



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°190-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas cinco minutos del veintitrés de febrero del dos mil quince

Visto el recurso de apelación interpuesto por **xxx** cédula N° xxxx contra la resolución DNP-ODM-2761-2014 de las 12:00 horas del 01 de agosto del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.-

Redacta el Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 2807 adoptada en sesión ordinaria N° 058-2014 realizada a las 13:30 horas del 27 de mayo del 2014 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó la solicitud de revisión de jubilación al amparo de la Ley 7531 y le consideró un tiempo de servicio de 410 cuotas al 31 de mayo del 2011 de las cuales 381 cuotas corresponden al tiempo laborado en educación y 29 cuotas de empresa privada. Dispone el promedio salarial en la suma de ₡1.227.814.82 y la mensualidad jubilaria en ₡982.252.00. Con rige al 22 de enero del 2013.

II.- La Dirección Nacional Pensiones por resolución DNP-ODM-2761-2014 de las 12:00 horas del 01 de agosto del 2014 denegó la revisión de pensión bajo los términos de la Ley 7531 argumentando que no procede contabilizar para efectos del monto de pensión las dietas recibidas por el petente como Sindico Propietario en la Municipalidad de San Carlos según certificación visible a folios 274 y 275.

III.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- Se conoce la disconformidad con lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones por cuanto denegó la solicitud de revisión de pensión, petición que si aprueba la Junta de Pensiones en cuanto el promedio salarial y el monto jubilatorio y rechazo la solicitud del petente con respecto al pago de las dietas recibidas como sindico propietario en la Municipalidad de San Carlos.

III.- De los autos se observa que la Junta de Pensiones realiza nuevo cálculo del tiempo de servicio llegando a 410 cuotas al 31 de mayo del 2011, mientras que la Dirección de Pensiones denegó la revisión computando 375 cuotas en educación y 29 cuotas de empresa privada, rechazando la pretensión del reconocimiento de los salarios devengados en la Municipalidad de San Carlos.

Al respecto cabe indicar que en virtud de que el apelante no alcanzó las 400 cuotas en educación, y por consiguiente no cuenta con postergación. De manera que pese a que existe una diferencia respecto al tiempo en educación computado al 31 de mayo del 2011, pues mientras la Junta de Pensiones contabiliza 381 cuotas por la prestación de servicios en el Ministerio de Educación Pública la Dirección de Pensiones contabiliza 375 cuotas lo cual se debe a la omisión de parte de la Dirección de Pensiones de aplicar el cociente 9 al 31 de diciembre de 1996 y del reconocimiento del artículo 32, lo cierto es que ello no afecta la postergación pues se adjuntaron 29 cuotas de empresa privada para completar el tiempo de servicio, por tanto este Tribunal analizará este caso con respecto a la pretensión del señor xxxxx con respecto a la inclusión en el monto de la pensión de las dietas recibidas como sindico propietario en la Municipalidad de San Carlos.

Con respecto a la pretensión de la inclusión del pago de dietas percibidas por el petente en calidad de Sindico propietario de la Municipalidad de San Carlos en los períodos del 2007 a marzo del 2010 cabe señalar que cuando se trate de una pensión obtenida bajo el amparo de la Ley 7531, es clara en disponer en el artículo 37 la forma en que se establece el salario de referencia

“Para determinar la cuantía de cualquiera de las prestaciones que se otorgue en el Régimen transitorio de reparto, el salario de referencia se obtendrá calculando el promedio de los mejores treinta y dos mejores salario devengados durante los últimos sesenta meses al servicio de la educación (...),

Como se denota estamos ante una legislación social concreta, el Régimen de pensiones y jubilaciones del Magisterio Nacional, y por ello, los salarios que se acrediten por este concepto debe haber sido laborados en instituciones docentes sean estas públicas o particulares, es importante aclarar que el tiempo laborado en otras dependencias del Estado, que no sean educativas, únicamente tiene la finalidad de completar los treinta años servicio no así la contabilización de esos salarios dentro del cálculo respectivo.

Para mayor abundamiento sobre lo anterior en el voto 2006-00320, la Sala Segunda estableció:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“IV.- SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE EN EL CASO CONCRETO: (...) El artículo 1° de la Ley N° 7531, de 10 de julio de 1995, sustituyó el texto de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, la que a su vez, cambiaba totalmente la normativa entonces vigente, reformando íntegramente la Ley N° 2248 del 5 de septiembre de 1958. Esta última ley, en su artículo 1° establecía: “Estarán protegidos por la presente ley las personas que actualmente gozan de pensiones y jubilaciones, las comprendidas en el artículo 116 del Código de Educación, las que presten servicios en el extranjero, en forma transitoria, en asuntos de interés para la educación nacional, y las que sirvan cargos docentes o administrativos en el Ministerio de Educación y sus dependencias, en las instituciones docentes oficiales y en las particulares reconocidas por el Estado, que hayan cotizado durante ese tiempo para el fondo de pensiones y jubilaciones que esta ley establece. Para los efectos de este artículo, debe entenderse que la Universidad de Costa Rica es una institución docente oficial.” (La negrita no está en el original). Por su parte, el inciso c) del artículo 4 de dicha ley, a efecto de determinar el monto del beneficio estipulaba la siguiente regla de cálculo: “Si se tratare de servicios prestados en instituciones particulares, se hará el cálculo a que se refiere el inciso a), tomando como base el sueldo de categoría y los sobresueldos, más los recargos de ley durante ese mismo periodo; y...” (La negrita es del redactor). De lo anterior se deduce que el artículo primero hace referencia a las personas que quedarán cubiertas por la aplicación de la ley indicada, obviamente, destaca que sea por funciones propias del Magisterio y no por otras, aunque estas, eventualmente, se realicen en instituciones privadas, pero a propósito de esa particular y específica función docente. Luego, de la interpretación del inciso b) del artículo 4 se concluye, en concordancia y armonía con el citado artículo primero -que es el que introduce el ámbito de aplicación de dicha ley-, que al hablarse de instituciones privadas se refiere a aquellas en que se haya ejecutado funciones propias de enseñanza y no otras. Debe tomarse en consideración, con base en el propio nombre de la ley, que esta regula lo concerniente al régimen de pensiones y jubilaciones de una parte específica del sector laboral del país como es el Magisterio Nacional, entendido este como el conjunto de maestros o profesionales en educación que desempeñan o han desempeñado sus cargos en el territorio nacional. De lo anterior se deduce que la ley en cuestión, sea cual sea el texto vigente, es aplicable a todo lo que tenga que ver con funciones propias de la docencia únicamente, por lo que su interpretación debe regirse por dicha regla y no puede ser ampliativa en ese aspecto. Por otra parte, se halla el principio de legalidad, el cual abarca toda la actividad de la Administración Pública, contemplado en el artículo 11 de la Constitución Política y desarrollado en el numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública. (...)En el caso en estudio, se cuenta con la prueba documental visible al folio 33 donde se demuestra que la actora laboró en un consultorio particular con un médico cirujano pediatra, por lo que, claramente, se colige que en dicho puesto no desempeñó funciones que tengan que ver con educación ni siquiera en forma administrativa. Por lo anterior, se debe concluir que los ingresos que percibió



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

en ese periodo no pueden ser tomados en cuenta para el cálculo total de su jubilación. La interpretación racional de la norma conlleva a concluir que su aplicación resulta procedente respecto de quienes ejercen funciones docentes únicamente y la referencia que el inciso c) del artículo 4 de la Ley 2248 hace a los “servicios prestados en instituciones particulares” debe interpretarse a la luz del concepto previsto en el artículo 1° antes transcrito, donde se deja claramente establecido que se trata de las “instituciones docentes particulares reconocidas por el Estado”. Lo contrario indicaría que cualquier docente podría optar por ejercer cualquier tipo de labor en el sector privado de la economía, con la única finalidad de aumentar la base de cálculo de su pensión, lo que es, a todas luces improcedente. Luego, el artículo 8 de la vigente ley, ratifica que la interpretación dada al artículo 4 de la Ley 2248 es la adecuada, pues en ese numeral ocho se deja claramente establecido que debe entenderse por “desempeño en el Magisterio Nacional”, sin que se incluyan las labores en el sector privado de la economía.”

Es importante recalcar al pensionado que el criterio externado en el voto supra citado fue cimentado en muchas sentencias del Tribunal de Trabajo quien en funciones de jerarca impropio conocía de las apelaciones del Magisterio Nacional, por lo cual se concluye que este asunto ha sido objeto de análisis por parte de las distintas conformaciones que tuvo el citado Tribunal. A continuación citamos las siguientes:

1098, Sección Primera, 10:35 horas del 23/08/2002

Si bien en algunas otras oportunidades el Tribunal ha razonado la procedencia de reconocer salarios fuera de la educación, pareciera que esa exégesis ha ido perdiendo fuerza al punto que ya son reiterados los pronunciamientos de que no es legalmente posible enterar salarios devengados en la empresa privada.

“Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2248, según lo ha dicho reiteradamente este Tribunal, se permite reconocer únicamente salarios por servicios en entidades educativas, pues esa ley sólo consideraba servicios en ese sector para completar treinta años de servicios; de manera que no existe sustento legal para resolver como lo hizo la Junta, en cuanto adicionó al mejor salario devengado dentro del sector educativo, el devengado en el empresa privada mencionada. En consecuencia el recurso no es atendible, por lo que se impone confirmar la resolución recurrida.”

1702, Sección Segunda, 10:10 horas del 28/11/2002

Al igual que en otras resoluciones, el Tribunal en el presente asunto sostiene y reitera que en aplicación del numeral 4 de la Ley 2248, no es posible reconocer el salario en la empresa privada; calificación que en el caso bajo examen se la otorga a la Caja de Ahorro y



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Préstamo de la Ande, de ahí que resulte improcedente avalar lo dispuesto por la Junta y, en su lugar se confirma la resolución de la Dirección Nacional de Pensiones.

“Salario aplicable: No lleva razón el reclamante, ya que si bien es cierto, el artículo cuatro de la Ley 2248 es claro y, para casos como el de autos, da el siguiente parámetro “...a) Cuando la jubilación fuere ordinaria, será igual al mejor salario en los últimos cinco años de servicio, más el promedio de los sobresueldos y las dietas mensuales nominales devengados en el mismo período...”, no debe olvidarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 7531, según lo ha dicho reiteradamente este Tribunal, se permite reconocer tiempo de servicios en empresa privada, fuera de la rama de educación únicamente para completar treinta años de servicios; de manera que no existe sustento legal para resolver como lo hizo la Junta, en cuanto tomó en cuenta el mejor salario devengado en el sector no educativo, como lo es la Caja de Ahorro y Préstamo de la Ande. Precisamente, la Junta –incurriendo en error- tomó en cuenta el salario devengado en el mes de marzo de 2001, período en el que se encontraba laborando para la institución ya mencionada y bajo el cual no cotizó para el Régimen del Magisterio Nacional. Por su parte, la Dirección Nacional de Pensiones, en resolución recurrida, denegó la revisión con fundamento en la misma ley. En consecuencia, el recurso no es atendible, por lo que se impone confirmar la resolución recurrida.”

Además esta instancia de alzada en su voto No. 69-2010 de las once horas y cinco minutos del quince de diciembre del dos mil diez en este mismo sentido fue claro al establecer:

*“Este régimen de jubilaciones del Magisterio, lo es en exclusividad para los funcionarios que laboren en el sector docente, y que ya sea que se aplique el artículo segundo, párrafo antepenúltimo de la ley de Pensiones del Magisterio 2248, o bien el 8° inciso A) de la que le siguió número 7268, no es procedente el reconocimiento del salario en otro sector que no sea ese. En efecto, en el caso de la norma citada de la ley 2248, lo que permite es el reconocimiento del tiempo servido con anterioridad al ingreso o reingreso al servicio docente, pero no admite la posibilidad de que se reconozca tiempo servido y por ende salarios, en forma simultánea con el percibido en la docencia. Del mismo modo el artículo 8 inciso a) de la Ley 7268, permite el cálculo de la pensión en base a los doce mejores salarios de los últimos dos años en el servicio del Magisterio Nacional, el mismo artículo 2° de esta ley en el párrafo final dispone que: “...para calcular el monto de la jubilación, en el evento de que al momento de su jubilación se labore en Instituciones que no pertenecen al Magisterio Nacional se utilizará como base para calcular el monto de la jubilación, el salario actualizado del último puesto que ocupó en el Magisterio...”. **Ni tan siquiera la ulterior ley de este régimen, número 7531 admite el reconocimiento de salarios ajenos a este***



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

sector, por cuanto en el artículo 34 permite la adscripción al mismo de todas las personas que se desempeñen en el Magisterio Nacional y el 37 claramente establece que los salarios de referencia que se han de tomar en cuenta para el cálculo de la pensión, serán los últimos sesenta al servicio de la Educación. Las dietas que perciba un integrante de la Junta de Pensiones, designado por determinado sindicato, no es por su labor al servicio de la educación, por lo que como tesis de principio estima este Tribunal que legalmente no es procedente tomarlas en consideración para la fijación de su pensión.”(La negrita es nuestra)

Se ha establecido claramente que no es posible reconocer aquellos salarios que se percibieron con motivación distinta a la docente, de hacerlo llevaría a error y como tal a un acto nulo, la jurisprudencia ha limitado su reconocimiento, en este sentido y así se desprende del Voto 2008-000923 de la Sala Segunda que:

“VI. Es necesario aclarar que aunque el salario devengado en el Banco Central fue considerado para fijar el monto de la jubilación ordinaria, lo cierto es que al tratarse de un error, no puede generar derecho, pues no fue en funciones propias del Magisterio. (...) el tiempo servido en el Banco Central no puede ser tomado en cuenta para efectos de la jubilación, ya que el laborado en otras instituciones, a la luz de lo que al efecto dispone la Ley N° 2248, sólo puede ser considerado cuando se ha servido antes del ingreso o reingreso del servidor al Magisterio Nacional, lo que no sucede en este caso, en el que los servicios se prestaron en forma simultánea al ejercicio de la labor como educador.”

Es importante recalcarle al pensionado que el sistema de pensiones del Magisterio Nacional es un régimen especial, que se paga con cargo al Presupuesto Nacional, erogados de la Caja Única del Estado, de manera que el permitir que pensiones sean incrementadas con salarios fuera de educación provocaría un déficit mayor a los gastos del Estado y finalmente que este régimen pierda su finalidad el cual es brindar a los funcionarios que laboran la mayor parte de su vida en el fomento de la educación a la niñez y juventud de este país, un respaldo económico llamado jubilación o pensión por tan loable labor. Existe un principio que regula el acervo pecuniario del Régimen conocido como el principio por fondo y es en la ley 7531 donde se encuentra normado indicando lo siguiente:

“Artículo 29.-

Naturaleza del Régimen.-

El Régimen de Reparto es transitorio, especial y sustitutivo del seguro obligatorio de Invalidez, vejez y muerte, creado por la Ley No. 17, del 22 de octubre de 1943, y su Reglamento y administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Por su naturaleza excepcional, serán restrictivas tanto la aplicación como la interpretación de las normas del presente Título. En caso de duda, se aplicará o interpretará en favor del Régimen y no en favor del pensionado o del funcionario pretendiente, quien, por principio, está cubierto por el régimen general indicado en el párrafo anterior.”(El subrayado es nuestro).

Además debe obsérvese que el Principio pro fondo es acorde con los principios de solidaridad y seguridad social, en tanto propicia su equilibrio, permanencia y por ende, permite que el beneficio cubra eficazmente a quienes cumplen con los requisitos establecidos en la norma para su otorgamiento. Sobre el tema pueden consultarse los dictámenes C-368-2003 del 20 de noviembre de 2003 y C-272-2007 del 16 de agosto del 2007.

En atención a los citados criterios jurisprudenciales debe entender el petente que las dietas que percibió como Sindico Propietario en la Municipalidad de San Carlos tal como lo acredita la certificación a folios 274 y 275 no pueden ser incluidas para mejorar el monto de la pensión puesto que se trata de una remuneración salarial cuya naturaleza es distinta a la devengada por los servicios prestados en educación.

Lo que si avala este Tribunal es el cálculo realizado por la Junta de Pensiones, pues a folios 291 y 292 se observa que dicha instancia para la presente revisión determina el promedio salarial en la suma de €1.227.814.82 que corresponde a los salarios percibidos por la petente en la educación nacional en los últimos cinco años al servicio del Magisterio Nacional en los periodos de junio del 2006 a mayo del 2011.

En este caso la Junta de Pensiones lo que realizó fue una actualización de salarios pues como se observa a folios 235 y 248 en la revisión anterior otorgada mediante resolución DNP-RA-669-2012 del 20 de marzo del 2012 el promedio salarial consignado en la suma de €1.211.112.88 corresponde a los periodos de junio del 2006 a mayo del 2011, sin embargo a dicha suma no le incluyó la proporción correspondiente al salario escolar de los meses de **enero del 2011 a mayo del 2011**, y es precisamente esa inclusión la que realiza la Junta de Pensiones para la presente revisión pues al tratándose de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial.

Que por Decreto Ejecutivo 23907-h del 21 de diciembre de 1994 de conformidad con el Acuerdo de Política Salarial para el Sector Público, suscrito el 23 de julio de 1994, fue creado el “SALARIO ESCOLAR”, con el propósito de proteger el derecho de la familia, concretamente el de los niños, niñas y jóvenes, a la educación que les permita alcanzar expectativas superiores de desarrollo. Nació como un Acuerdo de Política Salarial para el Sector Público y consiste en un ajuste adicional al aumento de salarios por costo de vida, otorgado a partir del segundo semestre de 1994, pagadero en forma acumulativa y diferida en el mes de enero de cada año. Acuerdo que surgió en el seno de la Comisión de Salarios de la Administración Pública, se negoció el porcentaje del ajuste de salarios correspondiente a ese semestre, pactando el porcentaje que se haría efectivo de inmediato, y el que sería cancelado diferidamente en el mes de enero de cada año hasta completar el 8.19%.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De manera que quienes disfrutaban del derecho al Salario Escolar son todas las personas trabajadoras asalariadas del Sector Público, que mes a mes se les realiza la retención salarial del 8.19% por concepto de salario escolar de forma obligatoria, estén en propiedad o en forma interina. Mientras que en el sector privado es un acuerdo entre patrono y trabajador, pero que de existir ese acuerdo entre las partes de igual forma es diferido mes a mes y pagado en forma total en el mes de enero.

En este caso ambas instancias en las citadas resoluciones número 6595 adoptada en sesión ordinaria 097-2011 de las 9:00 horas del 08 de setiembre del 2011 de la Junta de Pensiones y la número DNP-RA-669-2012 del 20 de marzo del 2012 de la Dirección de Pensiones, no adicionaron a los meses de Enero del 2011 a mayo del 2011 el rubro correspondiente al salario escolar, pues pareciera que la motivación al no acreditar dicho porcentaje es que no aparece reportado en la certificación de Contabilidad Nacional, resultando lógica la ausencia de este rubro, puesto que al solicitar el gestionante la certificación de cotizaciones y salarios en junio del 2011, aún no ha recibido dicho pago, pues ello sucedería hasta enero del 2012 o en su defecto con el pago de las prestaciones legales.

Según lo desarrollado al tratarse de un pago legal diferido, para los empleados públicos este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial del trabajador por el esfuerzo a su trabajo de forma diferida, por lo que pareciera que la Junta en su criterio de no adicionar el rubro correspondiente al salario escolar del gestionante hasta tanto no aparezca reportado en Contabilidad Nacional, desconoce la naturaleza jurídica del mismo, así como también desaplica la Ley 8220 la cual protege al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, como de igual forma la Seguridad Social fundamento de su misión y visión por tratarse de una persona adulta mayor, obligándolo a realizar un nuevo trámite, para acreditar un rubro que por derecho en su condición de empleado público ya poseía.

Así las cosas no debió la Dirección de Pensiones denegar la revisión olvidándose que faltaba incluir la proporción del salario escolar a los salarios devengados por el petente de Enero del 2011 a mayo del 2011, siendo la revisión solicitada el momento oportuno en cual tenía que proceder a incluir dicho rubro y así actualizar la mensualidad jubilatoria, pues como se indicó se trata de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y tiene derecho por Ley al pago proporcional del salario escolar del 8.19%.

En consecuencia, se declara parcialmente con lugar el recurso. Se revoca la resolución número DNP-ODM-2761-2014 de las 12:00 horas del 01 de agosto del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en cuanto a que se debe actualizar el monto de la pensión considerando el promedio salarial en la suma de ¢1.227.814.82 suma que incluye el salario escolar y el monto de revisión de pensión en **¢982.252.00**. Con rige al 22 de enero del 2013. Se confirma en cuanto a la denegatoria de la no inclusión en el monto de pensión las dietas recibidas como síndico propietario en la Municipalidad de San Carlos.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se revoca la resolución número DNP-ODM-2761-2014 de las 12:00 horas del 01 de agosto del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en cuanto a que se debe actualizar el monto de la pensión considerando el promedio salarial en la suma de ¢1.227.814.82 suma que incluye el salario escolar y la mensualidad jubilatoria en **¢982.252.00**. Con rige al 22 de enero del 2013. Se confirma en cuanto a la denegatoria de la no inclusión en el monto de pensión de las dietas recibidas como sindico propietario en la Municipalidad de San Carlos. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.-

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

MVA